

17289 *RESOLUCION de 17 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 31 de marzo de 1986, por el que la Asociación Regional de Empresarios Cosecheros Exportadores de Tomate formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 31 de marzo de 1986, por el que la Asociación Regional de Empresarios Cosecheros Exportadores de Tomate, formula consulta vinculante respecto de la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es una Organización Patronal;

Resultando que los cosecheros exportadores de tomate adquieren los bienes y servicios necesarios para la elaboración de sus productos que exportan durante los meses de abril a septiembre de cada año, sin que, durante los citados meses realicen exportaciones;

Resultando que por el contrario, la campaña de ventas y exportaciones se realiza desde el mes de octubre hasta marzo del año posterior;

Resultando que se consulta si los sujetos pasivos de dicho Impuesto pueden solicitar la devolución a que se refiere el artículo 85 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, al tiempo de formular cada declaración-liquidación que presenten, del saldo a su favor existente, sin tener como límite el 12 por 100 del valor de las exportaciones;

Considerando que según establece el artículo 84, número 2 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, los sujetos pasivos que no hayan podido efectuar las deducciones originadas en un periodo de liquidación por el procedimiento previsto en el artículo 65 de dicho Reglamento por exceder continuamente la cuantía de las mismas de las cuotas devengadas, tendrán derecho a solicitar la devolución del saldo a su favor existente a 31 de diciembre de cada año en la declaración-liquidación correspondiente al último periodo de liquidación de dicho año;

Considerando que no obstante y en virtud de lo dispuesto en el artículo 85, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, los exportadores de tomate que, durante el año natural inmediato anterior, hubieran realizado exportaciones definitivas o envíos con carácter definitivo a Canarias, Ceuta o Melilla por importe global superior a 20.000.000 de pesetas, tendrán derecho a la devolución del saldo a su favor existente al término de cada periodo de liquidación hasta el límite resultante de aplicar el tipo impositivo general del Impuesto al importe total, en dicho periodo, de las exportaciones y envíos mencionados;

Considerando que del precepto transcrito se desprende que el saldo a favor del sujeto pasivo en cada periodo de liquidación, sólo genera el derecho a la devolución si se han efectuado exportaciones en dicho periodo y hasta el límite del 12 por 100 del importe total de las mismas,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Regional de Empresarios Cosecheros Exportadores de Tomate:

Primero.-Los cosecheros exportadores de tomate que no hayan podido efectuar las deducciones originadas en un periodo de liquidación por el procedimiento previsto en el artículo 65 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido por exceder continuamente la cuantía de las mismas de las cuotas devengadas tendrán derecho a solicitar la devolución del saldo a su favor existente a 31 de diciembre de cada año en la declaración-liquidación correspondiente al último periodo de cada año.

Segundo.-No obstante los exportadores de tomate que, durante el año anterior, hubiesen efectuado exportaciones definitivas o envíos definitivos de dicho producto a Canarias, Ceuta o Melilla por importe global superior a 20.000.000 de pesetas, tendrán derecho a la devolución del saldo a su favor existente al término de cada periodo de liquidación hasta el límite resultante de aplicar el tipo impositivo general del Impuesto al importe total, en dicho periodo, de las exportaciones y envíos mencionados.

El derecho a la devolución del saldo a favor de los cosecheros exportadores de tomate al término de cada periodo de liquidación, a que se refiere el artículo 85, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, tiene como límite en este caso concreto, el 12 por 100 del importe total de las exportaciones y envíos a Canarias, Ceuta o Melilla, efectuadas en dicho periodo.

En consecuencia, los cosecheros exportadores de tomate no están habilitados con arreglo a derecho para solicitar la devolución del saldo a su favor existente en cada periodo de liquidación, sin tener como límite el 12 por 100 del valor de las exportaciones y envíos mencionados.

Madrid, 17 de junio de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

17290 *RESOLUCION de 19 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 14 de abril de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de La Coruña, formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 14 de abril de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de La Coruña, formula consulta vinculante respecto de la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es una Cámara Oficial;

Resultando que se solicita aclaración sobre la sujeción o no al Impuesto sobre el Valor Añadido de la promoción y autoadjudicación mediante declaración de obra nueva de una vivienda, realizada por quien ha de habitarla;

Considerando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, están sujetas al citado tributo las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan en favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las Entidades que las realicen;

Considerando que de acuerdo con el artículo 6.º, número 3, apartado segundo del citado Reglamento son empresarios o profesionales quienes efectúen operaciones de urbanización de terrenos y la promoción, construcción o rehabilitación de edificaciones para su venta, adjudicación o cesión por cualquier título jurídico, aunque se realicen ocasionalmente;

Considerando que en consecuencia, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido no tiene la consideración de empresario o profesional la persona física que realice la operación de promoción de una vivienda para su uso propio,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de La Coruña:

No está sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido la promoción de una vivienda realizada por la persona física que ha de habitarla, ni en consecuencia, la adjudicación a dicha persona de tal vivienda mediante la declaración de obra nueva.

Madrid, 19 de junio de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

17291 *RESOLUCION de 19 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 25 de febrero de 1986, por el que la Unión de Federaciones Deportivas, formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 25 de febrero de 1986, por el que la Unión de Federaciones Deportivas, formula consulta vinculante respecto de la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Unión de Federaciones Deportivas agrupa a diversas Federaciones integradas por clubes deportivos sin ánimo de lucro que organizan, controlan y promueven la práctica del deporte y la educación física;

Resultando que los referidos clubes prestan a sus miembros diversos servicios relativos a la práctica del deporte y otros de carácter recreativo (bar, restaurante y otros análogos);

Resultando que se consulta si las prestaciones de servicios efectuadas por uniones, agrupaciones, Entidades, clubes o asociaciones, a sus socios directamente relacionadas con la práctica del deporte o la educación física constituyen operaciones exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que de conformidad con lo establecido en el artículo 3.º de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de bienes y las prestaciones de servicios específicos de su actividad realizados por los clubes deportivos, efectuados en el ejercicio de una actividad empresarial;

Considerando que no es de aplicación en relación con dichas operaciones beneficio fiscal alguno de los establecidos en dicha Ley 30/1985, de 2 de agosto;

Considerando que, en particular, no podrían considerarse exentos del Impuesto los servicios prestados por los clubes deportivos en virtud de lo dispuesto en el artículo 13, número 1, apartado 13 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, referente a los